

Procedimiento nº.: TD/00577/2010

ASUNTO: Recurso de Reposición Nº RR/00116/2011

Examinado el recurso de reposición interpuesto por D. **A.A.A.** contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente, TD/00577/2010, y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 30 de diciembre de 2010, se dictó resolución por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente, TD/00577/2010, en la que se acordó desestimar la reclamación de Tutela de Derechos formulada por D. **A.A.A.** (en lo sucesivo el recurrente), contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA Y DE LA GUARDIA CIVIL (CUERPO NACIONAL DE POLICÍA) (en adelante el organismo recurrido).

SEGUNDO: En el procedimiento que dio lugar a la Resolución impugnada se tuvieron por probados los siguientes hechos:

El reclamante ejercitó su derecho de cancelación ante el organismo recurrido, el 20 de mayo de 2009.

El 20 de octubre de 2010 se dio traslado al organismo recurrido, por ser el órgano competente de tramitar las solicitudes de ejercicio del derecho de cancelación frente al fichero PERPOL.

El organismo recurrido alega que el 5 de junio de 2009 recibió la solicitud de cancelación de datos personales del reclamante que se comprobó que el mismo tenía antecedentes penales y por tanto se le solicitó la subsanación de su solicitud de cancelación, para que aportara los documentos que acreditaran la extinción de responsabilidad. Dicha subsanación se remitió a la Comisaría de la Latina, asociada al domicilio establecido a efectos de notificación por el reclamante, en su solicitud de cancelación.

El 17 de julio de 2009, tal y como manifiesta el organismo recurrido, se envió al domicilio designado por el reclamante a efectos de notificación, sito en la **C/ (C/.....1) MADRID**, citación para que acudiera a la Comisaría de La Latina y recogiera la notificación de la subsanación de su solicitud de cancelación. A día de hoy el reclamante no se ha personado para recoger dicha notificación y por tanto sigue sin subsanarse la solicitud de cancelación del reclamante y como consecuencia de ello, suspendido el procedimiento de cancelación de antecedentes policiales.

TERCERO: La resolución ahora recurrida fue notificada fehacientemente al recurrente, según consta en el acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos, el 7 de enero de 2011. Por la parte recurrente se ha presentado recurso de reposición en fecha 27 de enero de 2011, en el que manifiesta que no se han respetado las reglas del procedimiento administrativo común para llevar a cabo la notificación en la que se le informaba de la necesidad de subsanar su solicitud. Que la falta de notificación le ha ocasionado indefensión.

Asimismo, el recurrente plantea que las huellas dactilares se obtuvieron contraviniendo las normas que regulan el procedimiento legalmente establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

II

Hay que tener en cuenta que para la cancelación de antecedentes policiales del fichero PERPOL hay un procedimiento específico establecido, de tal forma que el Real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo RLOP) en su artículo 25.8 establece que:

“Cuando las leyes aplicables a determinados ficheros concretos establezcan un procedimiento especial para la rectificación o cancelación de los datos contenidos en los mismos, se estará a lo dispuesto en aquéllas.”

En el caso que nos ocupa y dentro del procedimiento específico para la cancelación de antecedentes policiales, el órgano instructor del procedimiento comprobó que el recurrente no había aportado los justificantes relativos a la extinción de su responsabilidad penal. Por tanto y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la LRJPAC, al no reunir la solicitud de ejercicio del derecho de cancelación los requisitos establecidos en su procedimiento se requirió al interesado para que subsanase la misma.

El escrito por el que se requiere al recurrente para que subsane su solicitud se remitió a la Comisaría de Policía del distrito de La Latina, la que corresponde al domicilio designado por el recurrente para las notificaciones, con el fin de que lo notificase al mismo.

La notificación será válida si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 58 y 59 de la LRJPA. La práctica de una notificación a través de las comisarías del lugar de residencia de la persona que va a ser notificada, es la forma habitual de notificación del Ministerio del Interior y en principio no es contraria a la LRJPAC que no establece ninguna forma obligatoria de notificación, únicamente recoge los requisitos que tiene que cumplir una notificación para ser válida.

Una vez dicho esto, si el recurrente no está conforme con la forma en que ha tenido lugar la notificación de la subsanación de su solicitud, deberá ponerlo de manifiesto dentro del procedimiento administrativo instruido para la cancelación de sus antecedentes en el fichero PERPOL. Esta Agencia no es competente para verificar si las distintas fases de un procedimiento administrativo se llevan a cabo respetando o no las exigencias legales, únicamente será competente en el caso de los procedimientos administrativos instruidos por la propia Agencia.

La Agencia debe verificar si se ha atendido o no a la solicitud de cancelación y en caso negativo, si la negación está o no motivada legalmente. En el caso que nos ocupa, y como se ha indicado anteriormente, la cancelación de datos en el fichero PERPOL tiene que llevarse a cabo a través de un procedimiento específico, durante la tramitación de este procedimiento, el órgano competente comprobó la falta de determinados requisitos y requirió al recurrente para que subsanara su solicitud, al no llevarse a cabo la subsanación el procedimiento ha quedado suspendido, por esta razón la tutela de derechos fue desestimada. El recurrente es conocedor de este hecho (entre otros a través de la propia tutela) y en su mano está el subsanar o no la solicitud por la que ejercitaba su derecho de cancelación, pero son cuestiones que se plantean en el seno del procedimiento específico para la cancelación de antecedentes, no tiene que ver con atender o no el derecho de cancelación en sí.

Por último y en relación con la toma de sus huellas dactilares, el recurrente manifiesta que no se respetaron sus derechos y que no se utilizó el procedimiento legalmente establecido. En primer lugar, hay que señalar que esta Agencia no es competente para conocer de esta cuestión y en segundo lugar parece desprenderse de la documentación que acompaña al recurso que el recurrente ya ha puesto estos hechos en conocimiento del Juzgado de Instrucción de Guardia nº 2.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. **A.A.A.** contra la Resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos dictada con fecha 30 de diciembre de 2010, en el expediente TD/00577/2010, que desestima la reclamación de tutela de derechos formulada por el mismo contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA Y DE LA GUARDIA CIVIL (CUERPO NACIONAL DE POLICÍA).

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a D. **A.A.A..**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.

Madrid, 21 de febrero de 2011

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte